

AUTO No.

078

DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UN REQUERIMIENTO AL CONSORCIO  
INTERALCANTARILLADO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 901.346.660-5”**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, y en ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, y el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto Compilatorio Ambiental N°1076 de 2015, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante escrito radicado N° 8726 del 25 de noviembre de 2020, ante esta Corporación, se interpuso una denuncia ambiental por parte del Consejo de Afrodescendientes Campesinos de Palmar de Varela por intermedio de la señora Aminta Fontalvo y Claudia Fruto, en contra del CONSORCIO INTERALCANTARILLADO, ubicado en zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla, por la posible instalación fraudulenta de una tubería de descarga de aguas residuales al Río Magdalena, sin contar con los permisos ambientales requeridos por la Ley.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental adelantó una revisión a los documentos obrantes en la denuncia arriba señalada, así mismo se efectuó visita de inspección el día 27 de noviembre de 2020, y se emitió el Informe Técnico No. 531 del 29 de diciembre de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

Instalación de una tubería que descargará agua residual domestica del municipio de Palmar de Varela al Río Magdalena.

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

El día 27 de noviembre de 2020 se realizó visita técnica en el municipio de Palmar de Varela con el fin de atender un llamado de parte del Consejo de Afrodescendientes Campesinos de Palmar de Varela por intermedio de la señora Aminta Fontalvo por la posible instalación fraudulenta de una tubería de descarga de aguas residuales al Río Magdalena.

El día de la visita se llegó hasta el lugar conocido como Caño del Tigre en las coordenadas N10°43'55.1, W74°44'14.0", sitio en donde actualmente se está introduciendo una tubería para descarga de aguas residuales al Río Magdalena. La ubicación de la tubería es en la mitad del carreteable que conduce desde al casco urbano de Palmar de Varela hacía el Río Magdalena.

El llamado del Consejo de Afrodescendientes Campesinos de Palmar de Varela ante la C.R.A., obedece a los inconvenientes que supone la instalación de la tubería en términos de movilidad de las personas que necesitan desplazarse por el mencionado carreteable, debido a que para la instalación de la tubería es necesario obstruir el paso vehicular de la vía.

En la realización de la diligencia fue posible acordar ese mismo día una reunión con parte de los actores involucrados en el proyecto.

AUTO No.

**078**

DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UN REQUERIMIENTO AL CONSORCIO  
INTERALCANTARILLADO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 901.346.660-5”**

Es preciso mencionar que la empresa responsable de la ejecución de la obra y que actualmente está instalando la tubería es THM. A esta obra le realiza la interventoría el Consorcio Intercantarillado, contratado por la Gobernación del Atlántico y finalmente el Consejo de Afrodescendientes Campesinos de Palmar de Varela alude que no fueron informados de la realización del proyecto ni del inicio de la obra de instalación de tubería.

En la reunión sostenida el día 27 de noviembre por los actores citados, la empresa THM declaró que se habían llevado a cabo la socialización del proyecto con la participación de la Alcaldía de Palmar de Varela, en el colegio Técnico Agropecuario del municipio. En las diferentes jornadas realizadas asistieron más de 170 personas.

La empresa THM, manifestó que aparte de las jornadas de socialización realizadas, se ha hecho acercamiento con la comunidad que se encuentra a lo largo de la vía afectada y los diferentes usuarios de la misma, con el fin de establecer conjuntamente los horarios de labores y así reducir los traumatismos generados por la implementación de la obra.

En la reunión la empresa THM, el Consorcio Intercantarillado y el Consejo de Afrodescendientes acordaron mantenerse en contacto permanente para ser informados de los horarios definidos y si es necesario establecer cambios en los que se han establecido previamente.

De otra parte, la empresa THM y el Consorcio Intercantarillado declaran que esta es una obra de la Gobernación del Atlántico y que consiste en conectar el vertimiento final de las lagunas de oxidación del municipio de Palmar de Varela con el Río Magdalena y de esta manera eliminar esta descarga en aguas de las ciénagas circundantes.



**Foto 1.** Parte de la tubería que se esta instalando.



**Foto 2.** Parte de la tubería que se esta instalando

AUTO No.

078

DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UN REQUERIMIENTO AL CONSORCIO  
INTERALCANTARILLADO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 901.346.660-5”**



**Foto 3.** Obstrucción del paso vehicular debido a la ejecución del proyecto de instalación de la tubería.



**Foto 4.** Reunión sostenida en las instalaciones de la empresa THM, el día 27 de noviembre de 2020 en razón de atender la queja interpuesta por el Consejo de Afrodescendientes Campesinos de Palmar de Varela. En esta reunión participaron representantes del Consejo de Afrodescendientes, de la empresa THM, del Consorcio Intercantarillado (Interventor del proyecto por parte de la Gobernación del Atlántico) y un representante de la C.R.A.

#### **EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**

Se atiende solicitud telefónica presentada ante la C.R.A., por la señora Aminta Fontalvo en representación del Consejo de Afrodescendientes Campesinos de Palmar de Varela, para inspeccionar una instalación fraudulenta de una tubería que descargará aguas residuales al Río Magdalena. Revisado el expediente del Alcantarillado de Palmar de Varela (Exp 1009-210) se pudo establecer que la instalación de la Tubería de Impulsión (EDAR a Río Magdalena), es una obra incluida en el Plan de Saneamiento para el Manejo del Vertimiento

AUTO No.

**078**

DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UN REQUERIMIENTO AL CONSORCIO  
INTERALCANTARILLADO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 901.346.660-5”**

– PSMV del municipio de Palmar de Varela, aprobado por la C.R.A., mediante Resolución 435 de 2008, modificada por las Resoluciones 175 y 713 de 2014.

**CONCLUSIONES**

Una vez atendida la solicitud presentada por la señora Aminta Fontalvo y realizada la visita técnica en el municipio de Palmar de Varela - Atlántico, se concluye lo siguiente:

La señora Aminta Fontalvo en representación del Consejo de Afrodescendientes Campesinos de Palmar de Varela mediante llamada telefónica interpone ante esta Corporación una queja por una posible instalación fraudulenta de una tubería que descargará aguas residuales al Río Magdalena.

En la visita técnica se establece que la empresa ejecutora del proyecto es THM, que esta obra está a cargo de la Gobernación del Atlántico, quien designo al Consorcio Intercantarillado para realizar la interventoría de la obra.

El proyecto de instalación de la tubería para conducir las aguas residuales tratadas desde la EDAR del municipio de Palmar de Varela hasta el Río Magdalena, es una actividad incluida en el PSMV del municipio, documento aprobado previamente por la C.R.A.

El motivo de la denuncia ante C.R.A., por parte del Consejo de Afrodescendientes, fue el no haberlos incluido en las jornadas de socialización del proyecto, lo que a su vez no les permite estar al tanto de los horarios establecidos por la empresa THM para el cierre del carretable para la instalación de la tubería.

En la reunión sostenida entre los actores mencionados en este informe de estableció contacto directo entre las partes afectadas y los realizadores de la obra, lo que permitirá que se definan conjuntamente los horarios de cierre por trabajo, para disminuir los traumatismos en movilidad ocasionados por el proyecto”.

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y así mismo, que “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Por mandato constitucional “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

AUTO No.

078

DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UN REQUERIMIENTO AL CONSORCIO  
INTERALCANTARILLADO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 901.346.660-5”**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA., en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones legales que a continuación se relacionan:

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que; *“las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“(…)

*9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.*

*10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.*

*11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que, a través del Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, y las facultades otorgadas por la Resolución No. 000583 del 18

AUTO No.

**078**

DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UN REQUERIMIENTO AL CONSORCIO  
INTERALCANTARILLADO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 901.346.660-5”**

de agosto de 2017, le fue asignada a la Subdirección de Gestión Ambiental, la función de suscribir los autos de seguimiento.

**DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO**

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para el debido cumplimiento y ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Así las cosas, dicha gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Esta Corporación acogerá las recomendaciones contenidas en el Informe Técnico No. 531 del 29 de diciembre de 2020, en el cual se concluye, que la empresa ejecutora del proyecto es THM, que la obra está a cargo de la Gobernación del Atlántico, quien designo al Consorcio Intercantarillado para realizar la interventoría de la obra. Que el proyecto de instalación de la tubería para conducir las aguas residuales tratadas desde la EDAR del municipio de Palmar de Varela hasta el Río Magdalena es una actividad incluida en el PSMV del municipio, documento aprobado previamente por la C.R.A y finalmente el motivo de la denuncia ante C.R.A., por parte del Consejo de Afrodescendientes, fue el no haberlos incluido en las jornadas de socialización del proyecto, lo que a su vez no les permite estar al tanto de los horarios establecidos por la empresa THM para el cierre del carreteable para la instalación de la tubería.

Es oportuno indicar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones, formulaciones de cargos e imposición de sanciones, previo el trámite del proceso de carácter sancionatorio, estipulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir al CONSORCIO INTERALCANTARILLADO identificado con NIT 901.346.660-5, representado por el señor Enrique Carlos Posada Gutiérrez, o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que en un término de 30 días calendario, contado a partir de la ejecutoria el presente acto administrativo, cumpla con la siguiente obligación.

EL CONSORCIO INTERALCANTARILLADO en coordinación con la Empresa THM, deberá en adelante y hasta cuando finalice el proyecto establecer los horarios de instalación de la tubería de descarga de aguas residuales, con las comunidades que se puedan ver afectadas por el cierre de la vía carreteable que conduce del casco urbano de Palmar de

AUTO No.

078

DE 2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UN REQUERIMIENTO AL CONSORCIO  
INTERALCANTARILLADO, IDENTIFICADO CON EL NIT N° 901.346.660-5”**

Varela hacía el Río Magdalena, incluyendo al Consejo de Afrodescendientes Campesinos de Palmar de Varela.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Una vez vencido el plazo de que trata el artículo anterior, deberán allegarse las evidencias que soporten la ejecución de la actividad impuesta mediante el presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a las demás partes interesadas: La empresa THM, a la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación del Atlántico, a la Secretaría de Planeación de Palmar de Varela y al Consejo de Afrodescendientes Campesinos de Palmar de Varela.

**CUARTO:** El Informe Técnico No.531 del 29 de diciembre de 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

**QUINTO:** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación durante los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

22 FEB 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER RESTREPO VIECO**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Expediente: 1009-210 - Alcantarillado Palmar de Varela  
P. Ccampo  
R. KArcon  
A. JRestepo  
Vb. JSleman